

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 13 DE MARZO DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
293/2011	<p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo directo 1060/2008 y los amparos directos 344/2008 y 623/2008</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA).</b></p>	<p><b>3 A 48</b></p> <p><b>EN LISTA</b></p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES  
13 DE MARZO DE 2012.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.**

**(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:25 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta ordinaria celebrada el lunes doce de marzo del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay observaciones, les consulto si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA SEÑOR SECRETARIO.**

Continuamos por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011.  
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL  
TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER  
CIRCUITO, Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros, continuamos con la discusión ahora del contenido del Considerando Quinto, donde se nos presentan en la consulta los criterios que deben de prevalecer como jurisprudencia. Se han estado pronunciando algunos de los señores Ministros, y en lista quedaron con petición formal de hacer el uso de la palabra la señora Ministra Luna Ramos a quien le doy ahora el uso de la palabra y enseguida al señor Ministro Fernando Franco.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Sí, el día de ayer inició la discusión de esta contradicción de tesis en la que se planteó fundamentalmente que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, está determinando que los tratados en materia de derechos humanos se encuentran por debajo de la Constitución pero por encima de las leyes internas; y por otro lado, determinó también que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un criterio orientador; y por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, determinó

que los tratados internacionales que establezcan derechos humanos, están en el mismo nivel jerárquico de la Constitución, y que además, existe la obligación de aplicar y observar las interpretaciones de las cláusulas de las convenciones internacionales por parte de las interpretaciones de los organismos internacionales, que hay la obligación de aplicarlas.

Por tanto, el punto de contradicción que fija el señor Ministro ponente, se da en dos vertientes: La primera, determinar la posesión jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos respecto de la Constitución; y la segunda es el carácter que se le deberá dar a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos si es obligatoria o no.

El proyecto está sosteniendo en cuanto al primer punto de contradicción, que existe un bloque de constitucionalidad, bueno, parece ser que ahí hay alguna discusión entre si se va a llamar o no de esa manera o masa de derechos, o bloque de regularidad, hay todavía -parece ser- alguna discusión, pero en la inteligencia de que los tratados en materia de derechos humanos están al mismo nivel jerárquico de la Constitución; y a este primer punto es al que me voy a referir en este momento, y determinar cuál es mi punto de vista al respecto.

Yo no coincido con que se trate de un bloque de constitucionalidad, o bien, que los tratados internacionales se encuentren al mismo nivel jerárquico que establece la Constitución, y daré las razones por las cuales considero que esto no es así. Por principio de cuentas, el artículo 133 constitucional que determina: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión”.

Aquí del artículo 133 constitucional, considero que lo que se está estableciendo primero que nada, es el diseño de lo que es nuestro sistema normativo como sistema nacional; y lo que está estableciendo, desde mi punto de vista, es el principio de supremacía constitucional, determinando desde luego, que las leyes que emanen de la Constitución, y esto implica que sean acordes con ella, y los tratados internacionales que estén acordes con la Constitución, serán la Ley Suprema de la Unión.

Entonces, de esta manera, lo primero que se está determinando en esto es un principio de supremacía constitucional, en la que se determina cuál es el diseño de nuestro sistema jurídico, determinando en primer término que la Constitución está por encima de todos los ordenamientos jurídicos que se den, sean de fuente nacional o de fuente internacional.

Por otra parte, las leyes que en un momento dado se establecen como que emanan de la Constitución –pues decíamos– al determinar que emanan de ella definitivamente se entiende que son acordes con ella, y por supuesto los tratados también. Se ha mencionado mucho que este artículo 133 constitucional determina la jerarquía normativa de nuestro sistema jurídico, yo no lo entiendo así, yo entiendo que lo que está estableciendo este artículo 133 constitucional es el principio de supremacía constitucional, pero no el principio de jerarquía normativa en relación con los otros ordenamientos que rigen nuestro sistema jurídico, porque si así fuera, bueno, pues desde el momento en que leemos el artículo estaríamos entendiendo que está poniendo en primer término a las leyes que emanan del Congreso de la Unión, y si no mal recuerdo existe una tesis aislada mayoritaria de este Pleno que establece que los tratados internacionales están jerárquicamente por encima de las leyes.

Yo esta tesis no la comparto porque pienso que no hay un principio de jerarquía normativa en este artículo 133. ¿Y por qué pienso que no existe un principio de jerarquía normativa salvo el principio de supremacía constitucional que ese me queda clarísimo que está perfectamente determinado? Porque, ¿qué es la jerarquía normativa? La jerarquía normativa se da con la concreción de las normas que en un momento dado integran nuestro sistema jurídico; es decir, la norma inferior siempre va a estar supeditada a la norma superior.

Entonces, lo que implica el principio de jerarquía normativa es un grado de concreción de las normas en donde la norma más general va a ser de alguna manera la norma superior y va a ir bajando gradualmente en la pirámide normativa a tener un grado de concreción precisamente a partir de esa norma superior, así tenemos la Constitución que sería para nosotros el órgano superior, las leyes reglamentarias, que en un momento dado establece la propia Constitución, pero que estarían ya reglamentando algún artículo de ésta y que de alguna manera están determinando aplicación de ellos.

Pongo por ejemplo: Artículo 31, fracción IV. Nos dice que todos los mexicanos tenemos que contribuir para los gastos del Estado y nos establece principios de cómo se van a cobrar esos impuestos para efectos de llevar a cabo el pago de ellos; y se dice que deben ser proporcionales, equitativos, que deben de constar en ley, que debe haber una fecha precisa de cobro; entonces, estos principios son los que tiene que consagrar ¿qué?, la ley que de una manera esté reglamentando ese artículo constitucional.

Entonces, en segundo término, estaríamos en presencia probablemente de una ley reglamentaria, y cito como ejemplo de esto la Ley del Impuesto Sobre la Renta. La Ley del Impuesto Sobre la Renta está diciendo cómo se va a gravar la utilidad de las

personas físicas o morales; desde luego, tendrá que hacerlo en respeto a los principios constitucionales que se establecen en el artículo 31, fracción IV.

El Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta va a tener un grado mayor de concreción, ese grado mayor de concreción es proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y todavía tendremos un grado mayor de concreción en el momento en el que se aplique a través de un acto administrativo o de un acto jurisdiccional en el que ya tendremos la individualización de la norma específica.

Aquí es donde yo veo un principio de jerarquía normativa de manera piramidal, en la que se está estableciendo el grado de concreción de la norma jurídica correspondiente, de la más general al acto más concreto; sin embargo, nuestra Constitución al ser la fuente de todo nuestro sistema jurídico está estableciendo en todos sus artículos diversas regulaciones en muy diversas materias.

¿Entonces qué quiere decir? Que la situación jerárquica se da desde el punto de vista vertical, pero nunca horizontal, porque entonces no puede haber relación entre una disposición reglamentaria en materia de impuestos con una disposición procesal, o con una disposición sustantiva en cualquier otra materia. Ahí no habría relación jerárquica. ¿Por qué? Porque se trata de materias distintas y esto se da a nivel horizontal; esto es, en relación a lo que yo considero se da con los tratados internacionales.

Los tratados internacionales no obedecen a la reglamentación específica de un artículo de la Constitución para que pudiera darse un grado menor de concreción, sino que obedecen a otro tipo de situaciones, al compromiso internacional que tiene el Presidente de la República y que es avalado por el Senado, y que hacen que en un momento dado esta norma de carácter internacional se incorpore



a nuestro derecho interno, pero se incorpora no regulando un artículo expreso de la Constitución sino en aras de un compromiso de carácter distinto y con una formación totalmente diferente a la que tiene nuestra legislación interna.

Entonces, eventualmente y lo hemos visto, puede haber discrepancias entre el tratado internacional incluso con la Constitución o con la legislación interna, y con la Constitución, vuelvo a insistir, no hay ningún problema, porque prevalece desde mi punto de vista en este artículo 133 constitucional, el principio de supremacía constitucional.

Y en relación con las otras leyes de carácter interno, aquí lo que tenemos cuando existen discrepancias entre cuál aplicamos si una u otra, en qué problema estamos enfrentando, bueno, pues simple y sencillamente un conflicto de aplicación de leyes en tiempo y espacio ¿Por qué? Porque el tratado internacional se ha incorporado a nuestro sistema jurídico y como tal forma parte de nuestro derecho interno.

El día de ayer, el señor Ministro Ortiz Mayagoitia hacía una mención que a mí me pareció muy puesta en razón, hay normas de fuente internacional que sí tienen el rango constitucional porque las adopta la propia Constitución, pero es una situación totalmente diferente, las otras forman parte del derecho interno y por tanto se incorporan a él ¿Cómo? A través del procedimiento que establece la propia Constitución.

De tal manera, que por esa razón, desde mi punto de vista, en lo que se refiere a la jerarquía normativa que se le ha otorgado establece el artículo 133 de la Constitución, yo no la considero así, yo creo que aquí lo que se está estableciendo de manera específica es el principio de supremacía de la Constitución que además se ve avalado con otras disposiciones de carácter normativo que establece la propia Constitución, entre ellas el artículo 105, fracción

II, inciso g) de la propia Constitución que establece la posibilidad de que los tratados internacionales sean sometidos al tamiz constitucional a través de la acción de inconstitucionalidad.

Entonces, esto nos avala todavía más el principio de supremacía de la Constitución y si a esto agregamos que el artículo 103 de la Constitución determina que los particulares pueden impugnar las disposiciones de carácter general que consideren atentan contra la Constitución, pues evidentemente nada más basta ver el artículo 114 de la Ley de Amparo, que en su fracción I nos está determinando la procedencia del juicio de amparo en contra de las disposiciones de carácter general que ahí se señalan incluyendo desde luego, a los tratados internacionales.

Entonces, aquí tenemos que de alguna manera estamos entendiendo que la propia Constitución, además en otros artículos como es por ejemplo el artículo 15 de la Constitución está determinando la existencia de los tratados como parte del sistema jurídico mexicano por siempre reconociendo el principio de supremacía de la Constitución.

Y además, algo que el señor Ministro Cossío citó en la sesión anterior y que me parece también muy puesto en razón, es el Convenio de Viena en el que también en su artículo 46 está determinando como norma internacional expresa, se dice: Que si los tratados internacionales atentan contra algún artículo de la Ley Fundamental del país de que se trate puede dejar de aplicarlos. Entonces, aun las propias normas de carácter internacional están reconociendo el principio de supremacía de la Constitución.

Ahora vamos a lo que se establece en el artículo 1º constitucional a partir de la reforma relativamente reciente, en la que se dice: Que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,

así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

¿Qué es lo que colegimos de este artículo 1º constitucional? Primero que nada que todos los mexicanos tienen el derecho de gozar de los derechos humanos de fuente constitucional; es decir, reconocidos constitucionalmente y nos dice además: De los derechos humanos de fuente si quieren llamarles internacional, es decir, de los reconocidos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano sea parte.

Si tomamos en consideración lo que dijimos anteriormente del principio de supremacía constitucional, yo diría: De los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, siempre y cuando sean acordes con la Constitución.

¿Qué es lo que se está estableciendo como restricción por parte del artículo 1º constitucional? Dice: “No podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”. Entonces, por principio de cuentas ¿Encontramos en la Constitución reconocidos a los derechos humanos? Sí, sí los encontramos ¿Qué es lo que nos está determinando el artículo 1º constitucional? Primero que nada, nos está determinando que existen derechos humanos de fuente constitucional; que existen derechos humanos de fuente convencional y que además existe la obligación de realizar control de constitucionalidad y control de convencionalidad.

Aquí quiero determinar una diferencia muy importante: ¿Por qué se habla de control de constitucionalidad y de control de convencionalidad? De constitucionalidad, porque quiere decir que el acto que estemos comparando en el momento en que estemos juzgando determinado acto, tiene que compararse con la Constitución, con los artículos señalados en la Constitución. Ése y

solamente ése es el control de constitucionalidad. Que la Constitución está reconociendo ahora también la posibilidad de hacer control de convencionalidad, es cierto, lo determina de manera expresa el artículo 1º constitucional, pero ¿Qué implica el control de convencionalidad? Hacer el comparativo del acto o resolución que estemos juzgando, con el tratado internacional, que es muy diferente a decir: Estamos comparándolo con un artículo de la Constitución, por eso la diferencia: Estamos hablando de control de constitucionalidad y de control de convencionalidad.

Antes estas circunstancias, lo que entiendo es que ahora se nos establece al Poder Judicial, la posibilidad de llevar a cabo tres tipos de controles: El control de constitucionalidad, el control de convencionalidad, y el que hemos tenido siempre a través de la aplicación de la garantía de la exacta aplicación de la ley, que es el control de legalidad. Pero cada uno de estos controles se lleva a cabo ¿Cómo? Dependiendo con quién vamos a enfrentar el acto o resolución que estemos impugnando.

Se ha mencionado que los tratados internacionales están a la par de la Constitución. Yo digo no, ni aun cuando se trate de derechos humanos ¿Por qué razón? Porque si en las restricciones que se están reconociendo por el propio artículo 1º constitucional se estableciera que esas restricciones también se entenderían por parte de los tratados internacionales, yo estaría de acuerdo, ahí se le estaría dando exactamente el mismo rango de Constitución.

Sin embargo, la Constitución en ese sentido es muy clara: ¿Se reconocen a los derechos humanos? Sí ¿Se nos dice que hay la posibilidad de hacer control de convencionalidad? Sí ¿Se nos dice que éstos pueden ser restringidos? Sí ¿Por quién? Solamente por la Constitución.

Entonces, aquí no podemos decir que están exactamente ubicados al mismo rango o nivel de la Constitución, sino que en un momento

dado, estamos en presencia de una parte del sistema, que es el reconocimiento de la incorporación del Derecho Internacional, a través de los tratados que forman parte de nuestro sistema jurídico, que tenemos la obligación a través de lo que señala el artículo 1º, de realizar control de convencionalidad, pero que éste de ninguna manera puede entenderse como control de constitucionalidad, ni a la par de éste, siempre prevaleciendo y teniendo en la mira lo que es el principio de supremacía constitucional. Esto en la práctica ha provocado ciertos problemas para su interpretación, precisamente porque se determina que si está a la par de la Constitución, si es control de constitucionalidad, si esto es legalidad ¿Y qué sucede cuando estamos en presencia de divergencias de criterios entre lo que se establece en las normas establecidas en los tratados internacionales y en la Constitución, o cuando se establecen divergencias de criterio entre los tratados internacionales y algunas disposiciones de carácter interno? Por lo que hace a la oposición de normas entre el tratado internacional y la Constitución, pues creo que aquí no tenemos vuelta de hoja, aquí simple y sencillamente si reconocemos que existe el principio de supremacía de la Constitución, el tratado internacional que pugne contra la Constitución, pues es inconstitucional y es susceptible de analizarse porque así lo determina la propia Constitución a través de los medios de control de constitucionalidad que ya hemos mencionado. ¿Y qué es lo que debe de prevalecer? Sin lugar a duda alguna, lo que tiene que prevalecer es la Constitución.

Cito un ejemplo, recuerden ustedes que hace algún tiempo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el arraigo, estaba esto establecido en alguna legislación de uno de los Estados del norte del país, y esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo declaró inconstitucional. ¿Y qué sucedió? Con posterioridad a la declaratoria de inconstitucionalidad de este artículo se determinó por parte del Constituyente Permanente elevarlo a rango constitucional, y ahora el arraigo está establecido en el artículo 16

de la Constitución, determinando que puede ser una persona arraigada hasta por cuarenta días y que si la investigación lo amerita será por el doble de esto; entonces, ¿qué quiere decir? Pues que aun cuando la Corte en ese momento lo hubiera declarado inconstitucional ahora ya está previsto y establecido en la propia Constitución.

El Pacto de San José nos establece en alguno de sus artículos que existe el principio de presunción de inocencia y que nadie puede estar privado de su libertad si no es que está siguiéndosele un proceso, y que en todo caso tiene que ponerse a disposición de la autoridad que lleve a cabo ese proceso de inmediato; es decir, si nosotros analizamos el artículo 8º del Pacto de San José podríamos decir: Está en total pugna con el artículo 16 de la Constitución mexicana.

Y aquí la pregunta es: ¿Vamos a aplicar el Pacto de San José en vez de nuestra Constitución? Pues no hay lugar a dudas, no, tenemos que aplicar nuestra Constitución porque el Pacto de San José es un tratado internacional al que México se ha suscrito, pero que si no está acorde a lo que establece nuestra Constitución evidentemente debemos estar a lo que ella dice, y aun estableciendo, incluso, por supuesto lo que dice el propio artículo 89 constitucional, en donde le otorga las facultades al Presidente de la República al dirigir la política exterior y celebrar los tratados internacionales puede determinar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, reiterar, reservar y formular declaraciones interpretativas respecto de ellos.

Finalmente, una cosa es que se haya suscrito un tratado de esa naturaleza y otra muy diferente es que se acepte que puede estar en contravención con la Constitución y que en un momento dado debamos aplicar esto, porque aquí ya no solamente no estaríamos reconociendo el principio de supremacía constitucional y diciendo

que los tratados están por debajo de la Constitución, sino que los elevaríamos ya no a rango igual, sino a rango superior porque entonces estaríamos aplicando el tratado internacional.

Y por otro lado, aun cuando el propio tratado internacional en su artículo 29, determine cómo se deben interpretar las normas y nos diga que no se debe permitir que ninguno de los Estados pueda suprimir del goce y ejercicio de esos derechos y libertades, de todas maneras esto hay que interpretarlo, interpretar lo que es para quién, para el momento de juzgar se aplique en un momento dado la situación que resulte conveniente, pero nunca para dejar de aplicar la Constitución en aras de la aplicación de un tratado.

Por otro lado, también se ha dado la posibilidad de hacer valer el tratado internacional en relación con la normatividad interna, y se citaron en la sesión anterior dos precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, uno fue el caso de Yucatán y el caso de Zacatecas. El caso de Zacatecas que estaba relacionado con el traslado de reos, y que en este asunto debo recordarles que teniéndolo a la mano y dándole otra repasadita el día de hoy, en realidad aquí lo que tuvimos fue una demanda donde se hacían valer una cantidad inmensa de tratados internacionales que establecían que era inconstitucional que se llevara a cabo el traslado de reos.

¿Y qué fue a lo que llegó este Pleno a llevarlo a una votación, incluso mayoritaria? El Pleno lo que dijo fue: Que no era necesario analizar los tratados internacionales porque en la materia de traslado de reos la propia Constitución estaba estableciendo los lineamientos suficientes para poder determinar la inconstitucionalidad del acto correspondiente, entonces, que para declarar esa invalidez era suficiente y aquí tengo incluso el asunto relativo.

Y por otro lado, vimos el asunto de Yucatán que estaba relacionado con la Ley de Control de Adicciones. Recordarán ustedes que había un problema en el que se estaba estableciendo si se atentaba o no contra el artículo 21 constitucional al establecer trabajos en favor de la comunidad como una sanción o contra el artículo 5° de la Constitución, aquí sin que se nos hiciera valer ningún tratado internacional, en la discusión se trae a colación que se violaba un tratado internacional relacionado con los trabajos forzados y aquí hubo una votación muy dividida; sin embargo, cuál fue la votación, dos Ministros dijeron; ni siquiera es inconstitucional; nueve nos inclinamos por la invalidez; de esos nueve, seis dijeron: Se inclinan por el principio pro persona y tres dijimos que hay una invalidez directa de la Constitución y es para nosotros más que suficiente. Ahora, ahí una votación totalmente dividida y la expreso tal como se dio en este asunto.

Se ha hablado mucho del principio pro persona y que por esto se justifica que en algún momento pudiera aplicarse el tratado internacional en vez de lo establecido por una ley interna o por la Constitución, ahí lo que diría: Cuando estamos en la diferencia de analizar un conflicto de aplicación de leyes entre el tratado internacional y la ley interna, vuelvo a lo mismo, estamos en un problema de legalidad porque son leyes que están por debajo de la Constitución y si estamos en un tratado de legalidad, en materia de interpretación es cuando es válido el principio pro persona como principio de interpretación, son lineamientos de interpretación que nos da la Constitución, la pregunta es: ¿En el principio pro persona vamos a aplicar el tratado internacional que va en contra de lo establecido en la Constitución aplicando este principio? Yo creo que no, yo creo que no de ninguna manera, porque aquí estamos violando el principio de supremacía constitucional; entonces, el principio pro persona creo que sí tenemos la obligación de aplicarlo, creo que sí tenemos la obligación de establecerlo y en el caso de Yucatán, evidentemente había la posibilidad de establecer la tela



constitucional y quienes consideraron que además había que traerse a colación el análisis de convencionalidad, pues bueno, lo que abunda no daña, pero al final de cuentas el problema que creo yo que se nos presenta es cuando el tratado internacional está en contra de la Constitución como en el ejemplo que había manifestado y que se aduzca que en uso del principio pro persona vamos a aplicar el tratado, es algo que no comparto y que creo que en un momento dado están dadas la bases y el marco constitucional para determinar que sí se aplica en todo caso el tratado internacional, siempre y cuando sea acorde con la Constitución, si no es acorde con la Constitución, ni con el principio pro persona, podemos pensar en aplicar un tratado internacional por encima de lo que es nuestra Constitución. De esta manera, por estas razones, me manifiesto en contra de este primer punto de contradicción que se está dando en el proyecto del señor Ministro Zaldívar, con el debido respeto, diciéndole que estoy en contra de la propuesta precisamente por las razones que he manifestado. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente.

Señoras y señores Ministros, trataré de manera breve de expresar una posición que he venido sosteniendo en todos los asuntos en que hemos analizado esto partiendo de una base, todos estos temas han sido motivo de revisiones a la luz de distintos casos y hoy se nos impone la necesidad de resolver un criterio general que rige en este aspecto; consecuentemente, creo que aquí están involucrados de alguna manera los puntos de vista que hemos expresado al analizar los distintos casos; consecuentemente, quiero iniciar diciendo que siempre me he separado de la expresión “bloque de constitucionalidad” no voy a insistir en los argumentos,

están los registros y coincido con algunos de los que se han dado para separarme de la expresión; además, el Ministro Zaldívar con toda claridad dijo que la expresión, es irrelevante, el punto es el contenido que se le puede dar al criterio, y coincido plenamente con él. Simplemente apunto como lo he dicho anteriormente, me separo porque no creo que nada más sea una expresión, es un concepto; y consecuentemente, en mi opinión, el concepto debe, digamos, definir lo que se trata de explicitar a través del concepto, como yo no coincido con él, con pleno respeto siempre me he separado de su uso.

En cuanto al fondo de la tesis yo compartiría muchos de los argumentos que aquí se han dado en cuanto al tema medular del problema de jerarquía que puede existir al analizar el 1º y particularmente el 133, pero siempre he señalado que mi punto medular es que no podemos vaciar de contenidos los preceptos constitucionales y el párrafo primero, para mí que es medular para esto del artículo 1º de la Constitución es muy claro, además fue reformado y no obstante la reforma, se mantuvo parte del texto que para mí es muy importante: “En los Estados Unidos Mexicanos –ya lo hemos leído varias veces– todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

Se introdujo el concepto de derechos humanos, se retomó y se estableció que son reconocidos, esto tiene un cambio medular desde el punto de vista de la concepción de los derechos humanos “y en los tratados internacionales –también esta fue la parte medular– de los que el Estado Mexicano sea parte así, como de las garantías para su protección –no voy a detenerme en las diferencias– cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”. Yo he sostenido siempre que esto nos obliga como jueces constitucionales a hacer el análisis de este aspecto cuando

la Constitución en su texto expreso establece: una restricción o una suspensión a cualquier derecho humano en el sentido amplio.

Es por ello que cuando votamos la resolución en el caso \*\*\*\*\* , tan importante, coincidiendo en lo medular yo voté diciendo en todos los casos que salvo que fuera en contra de texto expreso de la Constitución. De igual manera en los casos de Zacatecas, Yucatán y en el de la Ley de la Procuraduría General de la República yo sostuve este mismo criterio.

En el caso de Zacatecas, efectivamente resolvimos el tema conforme a la Constitución, porque el Pleno estimó que esa era la interpretación más favorable y eso mismo pasó también en algún otro caso, pero por ejemplo en el caso de Yucatán y lo aludo porque se mencionó, yo me separé de las consideraciones del proyecto y si bien voté por la invalidez de los preceptos en las porciones normativas aclaré que lo hacía por razones diferentes, y la razón diferente fue que conforme al párrafo segundo que es un párrafo de interpretación de tratados de derechos humanos, en mi opinión no hay duda en esto, en materia de derechos humanos tenemos que buscar una interpretación conforme que sea la más favorable pro persona, y recordarán que yo propuse, no prosperó, que la interpretación debía ser que nuestra Constitución en el artículo 21 señala como pena el trabajo en favor de la comunidad, pero que la forma de conciliarlo con los tratados internacionales que prohibían los trabajos forzados, que equivaldrían en este caso a ello, por lo menos así lo consideramos, era que en el caso de nuestra legislación, la que estábamos analizando, lo volvía obligatorio, que yo no consideraba que la pena fuera inconstitucional en tanto se interpretara con la facultad del sujeto de poder permutar la sanción por una menos grave que era la de trabajos en favor de la comunidad.

En el caso que analizamos de los cargos públicos en que el Legislador establecía como requisito el ser mexicano por nacimiento, también sostuve el mismo criterio, dije: la Constitución lo establece, consecuentemente lo que tenemos que hacer es analizar si la determinación del Legislador resulta razonable para que se exija conforme a la Constitución ese requisito, en ese caso me quedé solo; consecuentemente, lo que trato de poner en evidencia es que en congruencia con la posición que he sostenido —en mi opinión— yo convendría con todos los razonamientos del proyecto hasta un punto que es en cuanto estamos en presencia de una restricción o suspensión a los derechos humanos señalados en la Constitución, en donde creo que como jueces constitucionales tenemos que atenderla y buscar en su caso, una interpretación conforme que sea la más favorable a la persona, pero que si no hay esa posibilidad, hay que estar al texto constitucional.

Esto implica que por supuesto yo reconozco la supremacía de la Constitución como la norma fundante de todo el orden jurídico nacional, inclusive sobre los tratados internacionales. Por eso convengo con los argumentos que se dieron de que eventualmente estaríamos no sólo en posibilidad sino en obligación —si nos los plantearan— de revisar la constitucionalidad de un tratado en materia de derechos humanos, que hubiese sido signado por el Ejecutivo y sancionado por el Senado, pero que a juicio de quienes están legitimados violentaran nuestra Constitución.

Por estas razones yo no convengo con la propuesta del señor Ministro Zaldívar, que sé: responde a su convicción y lo ha sostenido así, igual que los demás Ministros que han estado por esa posición, yo estaré en contra, por lo tanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Franco. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, gracias señor Ministro Presidente.

Bueno, sin duda estamos discutiendo un gran tema como lo dijo el señor Ministro Presidente el día de ayer, que marcará la interpretación de la Décima Época, entre otras cosas.

Desde mi punto de vista y bajo el criterio de que los tratados no están a la par de la Constitución, desde mi óptica personal, se estaría generando un vaciamiento de la reforma en materia de derechos humanos.

Me parece que la inquietud mayor de quienes están, porque los tratados internacionales están por debajo de la Constitución, es el hecho de que se puede establecer algún precepto de la Constitución, podría o se puede contraponer a un derecho humano previsto en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o a otro tratado; desde mi perspectiva, hay una posición horizontal formalmente de paridad entre Constitución y tratados internacionales en materia de derechos humanos, derivada, precisamente, de la interpretación armónica del texto constitucional; de ahí que se protege la validez de la Constitución, y el Constituyente lo reforzó con la interpretación conforme que estableció en el artículo 1º frente a la convencionalidad, pero, en aplicación el Constituyente previó el principio pro persona para aplicar la norma, ¿Cuál norma? La más favorable a la persona dando, desde mi óptica, materialmente un juego en la fluctuación de ambas, según lo más protector.

Creo que la Constitución, desde mi óptica, no pierde su supremacía, al contrario, más bien se potencializa al proteger en mayor medida los derechos humanos al establecer una cláusula abierta reconociendo los derechos humanos en tratados internacionales, pues protege lo más importante para el Estado, para el sistema

jurídico, para el sistema internacional y para las instituciones, que son los derechos de las mujeres y de los hombres; termino aquí.

Lo que sí es supremo es o son los derechos materializados de las personas. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente. Muy breve seré en esta intervención.

La verdad de las cosas es que yo sí creo en las esencias, y para mí, en lo esencial estoy totalmente de acuerdo con la señora Ministra Luna Ramos.

Ella habla de supremacía y no de jerarquía, porque entiende la jerarquía como un necesario instrumento interpretativo ascendente y descendente, como si fuera una escalera; ella dice no, muchas veces las normas, las circulares, los decretos y demás tienen horizontalidad, lo que sí es indiscutible es que la supremacía de la Constitución la sitúa por arriba de cualquier norma de derecho en el orden jurídico mexicano.

Yo solamente me preguntó ¿El estar por encima de, no es un grado ascendente o una trabe de la escalera hacia arriba y eso no será una jerarquía superior? Pero en fin, el problema en este momento y para este asunto no creo que sea tanto ese, si se dé la supremacía constitucional o la jerarquía superior de la Constitución sin mayor intrínquilis interpretativo de estos conceptos, llegamos a lo mismo y esto es, antes de la reforma del diez de junio de dos mil once y después de la reforma del diez de junio de dos mil once.

¿En el orden jurídico mexicano existía y existe la supremacía? Yo diría: la jerarquía de la Constitución por encima de todas las demás normas, como consecuencia, al tema que nos ocupa,

acercándonos, debemos de llegar a la conclusión de que siempre que en un amparo directo se confronta una norma de cualquier nivel con un tratado estamos ante un problema de aplicación y por tanto, de legalidad. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Aguirre.

Yo daré mi punto de vista, podré decir en esencia que estoy con la propuesta del proyecto, con dudas en cuanto a algunas de sus consideraciones, lo que ha quedado muy claro –me llama la atención, y creo que nos ha llamado la atención a todos nosotros– que de manera diferente hemos expresado nuestra no conformidad con el uso de la terminología o el término “bloque de constitucionalidad”, algunos –que son definitivos– en el sentido de que no existe un bloque de constitucionalidad, otros en relación de que no hay bloque de constitucionalidad, en fin, son diferentes las expresiones que se han vertido, pero hay una coincidencia en lo general y aquiescencia del señor Ministro ponente en el sentido de si esto cuesta trabajo en cuanto a la expresión “bloque de constitucionalidad”, independientemente de que pudiera estarse desarrollando el proyecto conforme a una de las acepciones que pudieran incluirse, que identificarían a un bloque, hablaría de conjunto de normas, hablaría de un conjunto normativo, etcétera, eso quedó en una situación, en alguna expresión que hiciera el Ministro ponente –según me pareciera– independientemente de que escuchemos en su oportunidad cuál es, después de escuchar a todos ¡vamos! Qué aceptaría o no aceptaría, en relación con lo dicho en este sentido.

Yo en principio diría, sí comparto definitivamente la propuesta del proyecto en cuanto al tema total, en la forma en la que lo ha expresado para desarrollarlo así, a partir de las trascendentes reformas constitucionales donde –desde mi punto de vista, voy a hablar de manera personal, esto se comparte por alguno de ustedes– estas reformas constitucionales en materia de amparo y

de derechos humanos instituyeron un parámetro de control de constitucionalidad, que es precisamente el que nos lleva ahora a determinar sus alcances en este tipo de criterios y en eso, cuál es la nota diferencial, que ahora se incluyen por mandato constitucional, en estos parámetros de control de constitucionalidad, también a las normas internacionales sobre derechos humanos, también con la constitución de los derechos humanos y prácticamente ese es el tema que estamos aquí discutiendo.

Cuál es el alcance de este parámetro, ahora de control de regularidad constitucional, el proyecto se decanta sobre la figura del “bloque de constitucionalidad”, hace un empleo de alguna de las acepciones que existen precisamente para la identificación de un bloque de constitucionalidad, esto es, como rango o como jerarquías, como parámetro de validez o como no parámetro de validez, pero sí parámetro de análisis judicial, así se ha venido entendiendo, además de otros alcances que se le ha dado en la doctrina nacional e internacional a esta expresión de “bloque de constitucionalidad”.

No voy a entrar en mayor detalle, recordando a ustedes que cuando analizamos el problema de jerarquía de tratados, mi posición y así se expresó en un voto particular, hablé de un bloque de constitucionalidad, pero para esos efectos, esta acepción de bloque de constitucionalidad se separaría de aquélla, esa es la situación de que esto puede generar distorsión en la interpretación, ése es el problema. Que si cada uno de nosotros hablara —hablo de mi caso— de bloque de constitucionalidad para algunos efectos y ahora para otros, como una acepción de parámetro de validez constitucional, que es el que encuentro más cercano ahora para la determinación del criterio que debe regir en estos alcances, pues aquí tenemos este problema donde yo me afilio a aquéllos que dijeron: si se puede prescindir del tema de bloque de constitucionalidad como sustento de desarrollo del proyecto



esencial, aunque se dijera lo mismo en su esencia pero que no confundiera, yo estaría totalmente de acuerdo, si esto pudiera ser así, en tanto que yo sí creo que exista a partir de esta modificación constitucional y la presencia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la presencia de constitucionalidad que se les da ahora, coincidir con la propuesta del proyecto, sí estaría totalmente de acuerdo con la propuesta del proyecto, inclusive mi posicionamiento se reduciría a decir que los derechos humanos de fuente constitucional y los derechos humanos de fuente convencional integran un conjunto normativo pro persona, esto es mucho muy importante y que a su vez referente de validez de toda norma general o de un acto del Estado. Ésa es la posición, creo que esencialmente mantiene el proyecto, quitándole palabras o el tema del bloque de constitucionalidad y con esa esencia así, estoy de acuerdo en esta parte con el proyecto.

Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias Presidente, simplemente para fijar ya cual sería la postura o la propuesta que se sometería a consideración de este Tribunal Pleno como usted lo manifestaba hace un momento.

Efectivamente el concepto “bloque de constitucionalidad” lo utilicé porque me parece que es un concepto que tiene una claridad conceptual en el caso en que se está utilizando y que se refiere a este conjunto normativo de derechos, porque además hablo de bloque de constitucionalidad de derechos, que da claridad a la idea que se quería plantear, pero desde el inicio advertí que era un concepto que no necesariamente iba a generar consenso y por eso ofrecí, desde mi primera intervención modificarlo, creo que de todas maneras fue útil en la discusión porque de alguna forma nos dio a entender de manera muy clara, de qué estábamos hablando; entonces, en el proyecto en caso de que fuera aprobado, y desde

luego revisando el engrose con los Ministros de la mayoría, si es que así se vota el proyecto, podríamos revisar este concepto por bloque de derechos, decía la Ministra Sánchez Cordero que también se usa en el proyecto “bloque de validez” y que me decía el Ministro Cossío que le parecía adecuado, “bloque de regularidad” que también ayer el Ministro Cossío sugería o conjunto de normas de derechos, como el Ministro Valls proponía, y ahora conjunto de normas pro persona, creo que podemos buscar un concepto que no necesariamente tiene que ser único sino que de la idea que queremos dar a entender y sobre todo la sustancia que todos estemos de acuerdo de tal suerte que el concepto “bloque de constitucionalidad”, como tal la denominación se quitaría del proyecto y buscaríamos una que generé el consenso, en cualquiera de éstas que acabo de mencionar.

Ahora, simplemente quisiera aclarar la propuesta, no tanto rebatir las ideas que se han dado en contra porque creo que ya hemos discutido en muchas ocasiones este tema y más que nada me gustaría clarificar, a ver si lo logro, cuál es la propuesta del proyecto, porque creo que en ocasiones se pueden generar malos entendidos quizás por causa de quienes nos hemos pronunciado con esta nueva interpretación.

Decía ayer el Ministro Cossío —con toda razón— que un tratado internacional o un supuesto tratado internacional en el que no se cumplieron sus requisitos de procedimiento que marca la Constitución, obviamente es inconstitucional por supuesto que sí, y en este caso hay un problema de jerarquía y también de validez.

La propuesta no se está refiriendo a estos problemas, que los puede haber, ni se está refiriendo tampoco a casos extremos en donde pudiera haber un choque violento entre un tratado y una norma constitucional, se está refiriendo a los supuestos en que los tratados han sido ya incorporados adecuadamente al sistema

constitucional mexicano y una vez que tenemos esto, de conformidad con el artículo 1° constitucional —en mi opinión— y es lo que propone el proyecto, tenemos que tanto los derechos humanos constitucionales, como los derechos humanos de fuente internacional son el bloque de validez o la masa de derechos que se interrelacionan conjuntamente para proteger los derechos humanos de todos los habitantes del país.

Es decir, cuando nosotros tenemos los tratados debidamente incorporados y la Constitución en materia de derechos humanos por mandato de la propia Constitución, por eso no se afecta el principio de supremacía constitucional porque es la propia Constitución, tenemos que referirnos con igualdad de validez a estos dos tipos de normas y el párrafo segundo del artículo 1° nos dice claramente que en todos estos casos debemos preferir la interpretación más favorable a la persona, para la interpretación dice: las normas relativas a los derechos humanos, qué normas, las constitucionales y las de tratados internacionales, se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por eso decimos que tenemos que abandonar una vez que están incorporados estos tratados el tema de jerarquía, y entenderlo más bien como una red, como una masa, como un conjunto normativo que interactúan recíprocamente y que tenemos que ver en cada caso, preferir el que sea de mayor beneficio para la persona, no significa que el tratado sea superior a la Constitución ni significa que el tratado sea contrario a la Constitución, significa que esta masa de derechos forma el bloque de validez de todo el orden jurídico mexicano, y son el haz de derechos que tenemos los mexicanos.

Cuando los jueces nos enfrentamos a un problema que tiene que ver con derechos humanos, por mandato de la Constitución

tenemos que preferir aquél que es más favorable, si el tratado es más favorable tenemos que interpretar lo que es más favorable, si del conjunto del tratado y la Constitución podemos llegar a una interpretación más favorable ésa es la que tenemos que preferir, y ésta no es una cuestión de legalidad es una cuestión de relación de normas de carácter general porque ése es el mandato constitucional; entonces la propuesta del proyecto es ésa, una vez que los tratados son incorporados al orden constitucional cuando se trata de derechos humanos no compiten en un grado de jerarquía, sino nos obligan, por mandato de la propia Constitución, a interpretarlos armónicamente siempre en beneficio de la persona.

Entonces, realmente la única modificación importante sería esta denominación sin perjuicio de que en caso de que se aprobara el proyecto, pues en el engrose, si hay algunos otros ajustes que se quisieran hacer, yo estaría en la mejor disposición para aclarar cualquier cuestión. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo quisiera hacer una observación más. Pareciera que el problema estuviera solamente en las palabras con las que se va a identificar esta cuestión, entre bloque de un tipo o de otro o una masa de normas, yo creo que con esto no se define realmente cuál es el alcance o la definición de las normas contenidas en los tratados internacionales en relación con las normas de nuestra Constitución, porque finalmente con cualquiera de estos argumentos lo que se está señalando y concluyendo es que lo que se va a determinar es que las normas se van a aplicar según el principio pro persona en igualdad de

circunstancias, y aquí —para mí— vuelve a surgir el problema que no se está definiendo: si estas normas tienen igualdad entre los tratados y la Constitución, lo cual determinaría —inevitablemente para mí— que entonces, las normas de los tratados son iguales a las de la Constitución y que se habrá de hacer una interpretación pro persona —me parece muy bien, la interpretación pro persona— mientras estas normas, no se prefieran aplicar las de los tratados internacionales a las de la Constitución, porque entonces ahí de hecho, lo que está sucediendo o estará sucediendo es que la norma internacional estará por encima de la Constitución al dejar de aplicar simplemente una norma constitucional. Yo creo que aquí la cuestión no está solamente en la denominación de grupo, de bloque conjunto o masa de normas, porque para eso hay que presuponer que las normas, tanto de unos instrumentos como de la Constitución tienen la misma jerarquía, la misma importancia, y que buscando la solución de un asunto pro persona, aplicaremos la que mejor parezca, y en muchos casos podrá suceder que cuando se prefiera por la interpretación pro persona a la aplicación de una norma internacional, entonces resulta que la norma constitucional se hace a un lado, no se aplica, con lo cual, de hecho, se le está dando preeminencia a una norma internacional respecto de una norma constitucional.

Por eso no creo que basta con solucionar el problema de la designación de esta figura que se está proponiendo y por eso me parece que es contrario a la propia supremacía constitucional, y no es que estemos vaciando el contenido de las normas constitucionales, por el contrario, creo que aquí sin calificativos lo que estamos haciendo es determinando, lo que para nosotros es el sentido exacto de la supremacía constitucional frente a cualquier otro instrumento nacional o internacional; y por ello, pienso que lejos de vaciar ninguna norma, estamos encontrando su exacto y justo alcance.

Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente.

Como lo expuse el día de ayer, aquí se trata de favorecer la protección más amplia de un derecho fundamental, no de confrontar la Constitución con instrumentos internacionales y mucho menos ubicar a esos instrumentos internacionales jerárquicamente por encima de la Constitución sino de interpretar las normas impugnadas de acuerdo con la Constitución. Para mí no es una cuestión de jerarquía, de ninguna manera, como ayer hablé de un conjunto normativo de rango constitucional integrado por todas estas normas: las contenidas en nuestra Carta Magna, así como también de las que se desprendan de los tratados internacionales son un conjunto normativo de rango constitucional. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Valls. ¿Hay alguna intervención? Vamos a tomar una votación a nivel de intención de voto, para continuar con la discusión del proyecto en el segundo tema habida cuenta que el señor Ministro Pardo Rebolledo, quien el día de ayer tuvo una manifestación a favor del proyecto y en el sentido de variar la terminología en algunas situaciones que habremos de escuchar ahora que él se encuentra como todos sabemos en una comisión oficial, probablemente se incorpore a la discusión cuando estemos ya en el otro tema, si no vamos a ver cómo se dé el derrotero en este asunto.

Este asunto es muy importante, lo seguiremos decantando en cada uno de sus aspectos y en última instancia en la próxima sesión del

jueves habríamos, en todo caso, de dilucidar ya la votación en definitiva.

De esta suerte, simplemente para efecto de constancia como intención de voto y revisar también estos asuntos en la dimensión que vienen teniendo, vamos a tomar una votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Siendo para mí la Constitución guardián, por razón de supremacía o de jerarquía no puede masificarse o conjuntarse o integrarse a bloque alguno, razón por la cual estoy en contra de la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En contra, por las razones expresadas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Dado que es intención de voto, yo voy a votar en este momento en contra de la propuesta, si a la luz de lo que el Ministro ponente acaba de proponer yo pudiera encontrar la solución al problema que plantee, podría estar de acuerdo con ella, pero como no sé cómo va a quedar plasmado finalmente, en este momento me pronuncio en contra por las razones expresadas.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** Con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe un empate en relación con la propuesta del proyecto modificado, un empate a cinco votos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De acuerdo. Vamos a continuar con el siguiente tema del proyecto. Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente.

La segunda tesis que se propone en este asunto, tiene que ver con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y es aquel debate entre si es obligatoria o es orientadora. Cuando se discutió el caso \*\*\*\*\* por seis votos a cinco, este Tribunal Pleno consideró que era orientadora, pero estimo que en ese momento no se pudo llevar a cabo una discusión mucho más sutil para poder determinar qué estábamos entendiendo por obligatoria o qué estábamos entendiendo por orientadora cuando se trata de esta jurisprudencia.

Recuerdo a ustedes que ya este Tribunal Pleno ha aceptado que las sentencias de la Corte Interamericana en aquellos casos en que México es parte, son obligatorias en sus términos; y que también hemos aceptado, no podía ser de otra manera, pues que el artículo 1° de la Constitución nos establece como un parámetro de validez los derechos humanos establecidos en todo tipo de tratado internacional; incluso, aquella señora y señores Ministros que se han venido manifestando en contra de que haya este conjunto normativo que se interpreta armónicamente, pues han reconocido que obviamente los derechos humanos de fuente internacional son un parámetro de validez, pero dejando una salida que esté de acuerdo con la Constitución, pero hasta donde yo recuerdo, ninguno



de nosotros hemos dicho: esos derechos humanos no son parámetro de validez, no estamos de acuerdo en cómo juegan.

De tal suerte, que cuando hablamos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en el proyecto se propone que se considere ésta obligatoria para los jueces mexicanos, siempre que sea más favorable a la persona, creo que para poder comprender a plenitud la propuesta tendríamos nosotros que situarnos en un esquema conceptual distinto al de tesis obligatoria o precedente que tradicionalmente ha iluminado la forma de cómo entendemos los precedentes en nuestro país.

¿Por qué? Porque no se trata de que la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana sea de manera acrítica o automática, sino que el juez tiene que hacer un análisis de aquella jurisprudencia o aquella doctrina de la Corte Interamericana en qué es más favorable a la persona, y en ese momento aplicarla. ¿Por qué? Porque por un lado la propia Convención Americana de Derechos Humanos tiene un órgano jurisdiccional facultado para interpretarla; de tal manera, que cuando nosotros nos referimos a este tratado internacional, lo debemos entender como lo ha entendido el órgano facultado de manera primaria para interpretarlo. Pero por el otro lado, porque el propio artículo 1º constitucional, en su párrafo segundo ya muchas veces citado, nos obliga a todos los jueces a establecer la interpretación más favorable. Esto no significa que haya –repito– una recepción en automático de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, sino que se da lo que en la doctrina se conoce como un diálogo entre Cortes.

Los criterios que se irán prefiriendo son por un lado, aquellos criterios que son más favorable a los derechos humanos de la persona, y si los criterios más favorables son nuestros criterios internos, los jueces deberán estar a ellos. Pero por el otro lado, también tenemos nosotros que entender que esta relación entre

Cortes se da a través de un diálogo constructivo en el cual, como es demostrado en la práctica, en ocasiones los precedentes de los propios tribunales de los Estados vienen a influir también a las decisiones de la propia Corte Interamericana; de tal suerte, que si nosotros hemos afectado ya el control difuso de convencionalidad para dar un marco referencial a todos los jueces, creo que es importante reconocer que estas sentencias, esta doctrina de la Corte Interamericana, es una doctrina que cuando es más favorable debe ser vinculante para los jueces de nuestro país, siempre y cuando –repito– sea la interpretación más favorable, cuando no es así –que puede haber casos en que no lo sea– tendríamos que preferir nuestra interpretación.

Y también puede haber casos que podrían salvarse en aquellas hipótesis en donde el precedente doctrinario o jurisprudencial de la Corte Interamericana se refiera a una situación fáctica o normativa que discrepa de manera fuerte con la situación que nosotros queremos regular en nuestro país; en este caso también sería válido hacer una reserva explicativa de por qué en este caso no opera en automático el criterio de la Corte Interamericana, pero me parece que como criterio que venga a aclarar y a facilitar la labor interpretativa de todos los jueces, debemos reconocer que esta jurisprudencia es obligatoria siempre y cuando sea más favorable a la persona.

Y por lo demás, también quiero destacar a las señoras y señores Ministros, que en las sentencias en las que México ha sido parte y que hemos reconocido que nos obligan en sus términos, se establece en esas sentencias la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. En estos términos sería la propuesta señor Presidente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro ponente. Está a su consideración. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Por no dejar, todo el mundo me voltea a ver; desde luego que estoy en total desacuerdo con lo que se acaba de afirmar y no he escuchado ningún argumento novedoso que no se haya considerado previamente en el “Caso \*\*\*\*\*” salvo el último, en donde se dice: la sentencia que se analizó en el “Caso \*\*\*\*\*” asume que la jurisprudencia de la Corte Interamericana es obligatoria aun para los Estados que no fueron parte.

Bueno, pues esto para empezar violenta la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Artículo 68. –Tantas veces invocado cuando discutimos la consulta a trámite \*\*\*\*\*– “Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”, el precedente es para todo caso en que sean partes, no en el que no sean partes, esto es para mí desquiciante y peculiarísimo, y lo digo con todo respeto, realmente no veo ningún artículo que pueda, ninguna norma que pueda favorecer esta postura, por ejemplo tengo a la vista el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar –estamos hablando de fuentes–:

a. Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

b. La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c. Los principios generales del derecho, reconocidos por las naciones civilizadas; y

d. –Al último– Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, –y véase lo que dice enseguida– como medio auxiliar para la determinación de reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

Vean por favor el artículo 59, no lo voy a leer por no fatigarlos.

Entonces, pues la verdad de las cosas es que a mí no me cuadra esta interpretación. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente, señora y señores Ministros, como ustedes recordarán y lo acaba de decir el señor Ministro ponente, el tema relativo al carácter de la jurisprudencia internacional se analizó anteriormente por este Tribunal Pleno, al analizar lo que acaba de mencionar el señor Ministro Aguirre el Cuaderno Varios o la Consulta a Trámite 912/2010.

La consulta que nos propone el señor Ministro ponente, analiza dicha cuestión y establece que ésta es vinculante, cuestión con la que también concuerdo y lo comparto, con algunas observaciones particulares.

Recuerdo que al analizar el Cuaderno Varios 912/2010, se señaló, que únicamente tendrá carácter de vinculante la jurisprudencia derivada de casos contenciosos en los que el Estado Mexicano fuera parte y que en los que derivaran de otros países únicamente sería orientadora.

Una cuestión que desde ese momento no compartí, pues para mí toda interpretación que derive de un Tribunal Internacional de Derechos Humanos al que México se ha sometido, implica un

precedente obligatorio, incluso quizá a aquélla derivada de casos consultivos y no contenciosos y provengan de casos en contra de México o de cualquier otro Estado, pues esto implica la interpretación que realiza el operador final de dichas normas de derecho internacional de la cual el Estado Mexicano ha reconocido la competencia.

No creo que deba limitarse sólo a aquella que derive de los casos en contra del Estado Mexicano, en virtud de que desde mi personal punto de vista, ello no es un precedente, es una sentencia, es una sentencia vinculante y que debe atenderse y cumplirse, no por ser un precedente o jurisprudencia sujeta a su aplicación a un caso concreto sino precisamente por ser una sentencia.

Los fallos internacionales, generalmente, contienen una cláusula en el apartado de la condena, ésta es la cláusula de no repetición de la conducta, si se reitera esta conducta por la que se ha establecido de la responsabilidad de algún Estado, éste no está inobservado un precedente o una jurisprudencia, está incumpliendo una sentencia y así estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso \*\*\*\*\* que hizo referencia precisamente a esta medida de satisfacción, y de no repetición de conducta en sus párrafos trescientos treinta y cinco y trescientos cuarenta y siete.

Por esa razón, yo comparto plenamente el proyecto con alguna observación, pero estoy de acuerdo con la propuesta del Ministro Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Sánchez Cordero. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente, nada más quería leerles dos parrafitos del asunto Varios 912; creo que esto está más que discutido y resuelto, se dijo: Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya

jurisdicción ha sido aceptada por el Estado Mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias al haber figurado como Estado-parte en el litigio, en el litigio concreto; por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes, no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia, pero dice, por otro lado, el resto de la... o sea, está diciendo que es vinculante lo que se resolvió y lo que nos afectó como parte del Estado Mexicano.

Párrafo veinte, por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado Mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el 1º constitucional, cuya reforma se publicó en tal fecha; luego, el párrafo treinta y uno, vuelve a retocar este tema y dice: El parámetro de análisis de este tipo de control que deberá ejercer para todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: "Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en que el Estado Mexicano haya sido parte. Y Criterios orientadores de la Jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte". Esto así quedó en la resolución, ésta es la votación mayoritaria. Y bueno, salvo que alguien quiera cambiar de opinión, creo que está más que discutido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Efectivamente, para una aclaración señor Ministro Presidente. Esto que nos dice la señora Ministra, lo informé en la presentación. Cuando se discutió este asunto hubo una votación de seis-cinco en ese precedente tan

importante, trascendental para el constitucionalismo mexicano. Discutimos muchos temas.

La idea de esta tesis es que –lo dije desde un principio– me parece que en ese momento no se pudo, por razón de todo lo que estábamos analizando y además que era un Expediente Varios, que dijimos que después haríamos las jurisprudencias, las sutilezas de qué entendemos por obligatorio, en qué términos, etcétera.

Entonces, aquí es una propuesta que en su momento no discutimos porque no hubo oportunidad, pero aunque la hubiéramos discutido y aunque se hubiera dado esta votación como no era un asunto del cual se derivaba una jurisprudencia, según la mayoría lo decidió, por eso se presenta hoy para una nueva reflexión, que puede convalidar el criterio anterior, puede modificarlo.

Que realmente creo que esta idea de la interpretación *pro persona* o más favorable de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, no fue un tema –hasta donde recuerdo–, hayamos discutido en estos términos. Ésa es la razón Presidente. Gracias, gracias señora Ministra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Presidente.

Como de alguna manera entiendo que habíamos abundado o abordado estos temas desde que se discutió este asunto Varios, del asunto llamado de \*\*\*\*\*, pues yo pienso que debería simplemente repetir lo que yo ya señalé desde aquella ocasión.

En primer lugar la llamada Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues es una cuestión en todo caso desde un punto de vista o un concepto doctrinal, porque

no hay ninguna disposición en el Pacto de San José, ni aun en el Estatuto de la Corte Interamericana que nos defina qué debe entenderse por jurisprudencia, cuál es su alcance y cuál es su obligatoriedad, claro que la Corte Interamericana puede decir que todo lo que ella dice es absolutamente obligatorio para todos porque ella lo dice.

Sin embargo, creo que cuando se trata de un tratado o de un pacto, hay obligaciones recíprocas para que en primer lugar se cumplan los compromisos adoptados e implícitamente que no se excedan los compromisos adoptados.

Aquí quisiera yo entenderlo como criterios que se establecen en diversas sentencias y desde ese punto de vista le podemos llamar genéricamente jurisprudencia, como se hace en todos los Tribunales del mundo.

En ese sentido yo creo que considerando simplemente como criterios que han resuelto casos concretos, porque finalmente lo que hace la Corte Interamericana es resolver casos concretos, yo pienso además y lo ratifico, que si advertimos en el Pacto de San José en su artículo 63 que para mí –palabras más, palabras menos– es prácticamente una semejanza al artículo 80 de la Ley de Amparo, porque así lo dice el artículo. –Dice–: “Cuando la Corte Interamericana decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención –recuérdese que la Corte actúa en casos concretos, incluso en los que ya se agotaron todos los recursos nacionales– entonces, cuando advierta que hubo una violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado, al lesionado, en el goce de su derecho de libertad conculcado. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida; o sea, al afectado, al lesionado o a la situación que ha



configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Para mí, claro eso ya lo expuse, no encontré eco, para mí las sentencias de la Corte Interamericana están referidas a la garantía de las lesiones que se le hayan impuesto a una persona determinada, con motivo de un caso determinado del que conoció la Corte, incluso después de que ya fuera definitivo en el ámbito jurisdiccional nacional; sin embargo, se le ha querido dar un alcance mayor y la Corte Interamericana, para mí y con todo respeto lo digo, excediendo de sus facultades ha impuesto obligaciones a los Estados, entre ellos a México, más allá de la simple reparación a la persona del caso que estaba tratando.

Pero de cualquier manera, las obligaciones que se imponen al Estado Mexicano, así ya lo determinó este Pleno son obligatorias y desde luego deben cumplirse, estoy de acuerdo, así está determinado y las sentencias deben cumplirse. ¿De qué resulta esto? De ciertos criterios que a su vez pueden hacerse genéricos, que sería la jurisprudencia en sentido doctrinal amplio, y por lo tanto, estos criterios pues serán de alguna manera obligatorios para el Estado Mexicano porque ya se juzgó un caso particular.

Sin embargo, recuerdo que cuando se discutió este asunto, como decía la Ministra Luna, cuando se vio la obligatoriedad de los criterios dictadas en resoluciones en las que México no hubiera sido parte se acordó que estos criterios, en todo caso, podrían ser orientadores pero no vinculatorios, porque la tesis bien y por un lado dice que son criterios que deben tomarse en cuenta, sí serán vinculatorios u obligatorios cuando protejan derechos humanos.

Entonces, o son orientadores —como se acordó en aquella ocasión— o son obligatorios, porque según el juez que las aplique resultarían en beneficio de los derechos humanos y entonces ahí

los considere él sin ninguna norma que los determine como obligatorios.

Yo no estoy de acuerdo con eso, en todo caso el derecho internacional en general, no sólo las sentencias de las Cortes, sino inclusive las disposiciones de otras Constituciones, las resoluciones de otros tribunales constitucionales siempre son orientadoras para que se pueda poder determinar una mejor decisión y con mayor razón como pide el artículo 1º de nuestra Constitución, cuando sea esto en favor de la persona y en sus derechos fundamentales.

De tal manera, que como está planteado el asunto, con la obligatoriedad o vinculación que quiera imponérsele a cualquier criterio de la Corte Interamericana o en general de los derivados de tratados internacionales, yo no estoy de acuerdo. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente. Perdón por intervenir nuevamente, pero me gustaría leer un párrafo, que es el párrafo 339, del fallo de \*\*\*\*\*, en donde se establece por parte de la Corte Interamericana el carácter de su jurisprudencia.

“339. En relación con las prácticas judiciales este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y por ello están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, pero cuando un Estado a ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces como parte del aparato del Estado también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes

contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, en esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el Tratado sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Y es pues, justamente en la jurisprudencia donde se encuentra esta interpretación de las disposiciones en materia de derechos humanos que realiza la Corte Interamericana, como intérprete último de ésta y de ahí que en mi parecer existe una obligación ineludible de integrar la jurisprudencia internacional con un carácter obligatorio independientemente de que ésta derive de casos en que se involucren a otros Estados y por supuesto este carácter vinculante de la jurisprudencia internacional es en abstracto, pues ya dependerá en cada caso concreto de lo que sea más favorable, pero ello será de manera casuística y no por ello pierde su naturaleza la misma jurisprudencia. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Un brevísimos comentario.

I. El Consejo de la Judicatura Federal abre expedientes de responsabilidad en contra de jueces que no aplican la jurisprudencia

obligatoria, esto va a rezar también, desde luego que la estamos declarando vinculante. Dos. A la Corte Mexicana se le exigen tres precedentes por lo menos para asentar un criterio obligatorio, lo publicamos como tal, lo damos a conocer a nuestros jueces, este concepto de jurisprudencia de tribunales internacionales, para mí es verdaderamente inaprensible, todavía le llaman jurisprudencia a cualquier párrafo de cualquier resolución, son criterios, al decir que son orientadores estamos exhortando a jueces y Magistrados a que tomen en cuenta las decisiones y queda a su criterio tomar lo bueno que haya para decidir o no, pero declararlas obligatorias fuera de aquellos casos en que México ha sido parte, pues yo coincido con la Ministra Luna Ramos, esto ya fue objeto de una amplia discusión, yo estoy en contra de la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí, simplemente, también en el caso \*\*\*\*\* yo consideré que tenía el carácter obligatorio, estoy de acuerdo con el proyecto y creo, sin embargo que habría que hacer algunos ajustes en caso de que esto se aprobara, porque efectivamente la expresión jurisprudencia es una expresión muy nuestra pero esto prácticamente no tiene una relevancia en otros lugares, es el concepto de precedente, si es el concepto de precedente tendríamos que establecer lo que acaba de decir el Ministro Ortiz Mayagoitia que son las diferencias entre *ratio decidendi* entre *obiter dicta*, que parte sí que partes no, etc., luego también, creo que es bien interesante lo que dice ahora don Guillermo en el sentido de qué significa obligatoriedad, porque el Consejo, es verdad que sanciona por la inobservancia de precedentes o de jurisprudencia, pero también es cierto que esto es por Época ha habido épocas donde se sanciona y se entiende que la falta de acatamiento a la obligatoriedad de la jurisprudencia es un supuesto de responsabilidad, mientras que en otros casos simplemente es un supuesto de revocación de la decisión;

entonces, efectivamente habría que decir cuáles son estas cuestiones, yo como lo entiendo no es como un supuesto de sanción o de responsabilidad de quienes dejaran de acatar, lo entiendo como un supuesto para que los tribunales, justamente de constitucionalidad, o quienes realizamos en última instancia un control de convencionalidad en este sentido, revocáramos las decisiones de los órganos que no acataran esta jurisprudencia; entonces, en caso de que este punto tuviera una votación favorable, que no se repitiera la votación 6-5 en la que estábamos en la minoría en el caso del Expediente Varios de \*\*\*\*\*, creo entonces que podríamos ya discutir entre todos, pues, qué es el concepto o la forma en la que estaríamos entendiendo cada uno de estos conceptos, pero yo en el momento y sólo por el concepto de obligatoriedad en el mismo caso de lo que voté, yo estoy de acuerdo con el proyecto en esta parte señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Sí gracias señor Presidente.

Simplemente para comentar que estoy completamente de acuerdo con la observación del señor Ministro Cossío, se utilizó el término jurisprudencia precisamente por ser una tesis que iba regir en México, pero no es lo más preciso para un tipo de asunto como el que estamos hablando; entonces, no tendría inconveniente en que lo modificáramos, realmente se habla de precedentes, se habla de doctrina de la Corte Interamericana, y por lo demás yo también entiendo la obligatoriedad exactamente en los términos que dice el Ministro Cossío, no como una cuestión de sancionar a los jueces, sino en su caso estas decisiones estarán sujetas a un control, no es una tesis persecutoria, es una tesis aclaratoria y defensora de derechos. Gracias Presidente, entonces en su caso si se aprobara

el proyecto porque se modificara el sentido de la votación, se harían estos ajustes. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí muy rápido, sólo para ratificar la posición que manifesté, precisamente cuando se discutió el asunto \*\*\*\*\*, en el sentido de que las sentencias aun cuando el Estado Mexicano no sea parte y derivado de que sí suscribió el tratado, el Pacto de San José, para el Estado Mexicano son obligatorias todas las sentencias que dicte la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Yo ratifico mi posición en ese sentido, y por ende a favor del proyecto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Una aclaración de la señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, una aclaración. Estaría totalmente de acuerdo en que se incluyera lo que acaba de decir el señor Ministro José Ramón Cossío, no es cuestión de responsabilidades, no es cuestión de sanciones, es simplemente una cuestión de control constitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor Presidente, yo nada más quiero mencionar: Teniendo a la mano la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en ninguna parte se dice que las decisiones de la Corte van a ser obligatorias para todo el sistema jurídico mexicano.

Si nosotros estamos sometidos a una jurisdicción a través de un convenio internacional esto quiere decir que es un *pacta sunt*

*servanda*; entonces esto es convencional, México no aceptó esto en el Convenio, pero por si fuera poco también en su Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ni siquiera establece un capítulo de obligatoriedad y nosotros le vamos a reconocer lo que ni el Convenio ni los Estatutos le reconocen, por una parte; y por otra, no son nuestros superiores jerárquicos, la Corte Interamericana, con el debido respeto, es una Corte supranacional a la que estamos sometidos por un Convenio en los términos del convenio exclusivamente; entonces vamos a ir más allá, la Corte le va a dar todavía más posibilidades de las que ni el Convenio ni su Reglamento le da con fundamento en qué, bueno se me hace como atentatorio hasta de la soberanía nacional. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Una aclaración señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Cuando yo dije que el desacato a la jurisprudencia da lugar a responsabilidades es un hecho probado, tenemos muchos documentados.

Ahora bien, se dice en el caso de la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte de Costa Rica, no estamos hablando de responsabilidad, tampoco en el caso de la jurisprudencia mexicana, yo no veo que nuestra jurisprudencia diga: al que no acate esta tesis se le va a imponer una sanción, la sanción es por negligencia por falta de profesionalismo y siendo un criterio obligatorio cuando se invoque vamos también hacia allá o aunque o se invoque, porque en el caso de la jurisprudencia de la Corte mexicana aunque no se invoque se han abierto procedimientos de esta naturaleza, en fin cada tema tiene una serie de vértices y de problemitas secundarios.

Yo insisto, el tema fue ampliamente discutido en la consulta del caso \*\*\*\*\*, el Pleno llegó a una decisión que no veo motivos para su modificación. Yo sigo en las mismas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

Voy a decretar un receso haciendo este comentario. Efectivamente quienes se han manifestado han reiterado el voto expresado precisamente cuando analizamos el Varios 912 que propició, generó la emisión de este criterio donde hay claramente una mayoría identificada totalmente frente a una minoría que ahora se ha expresado, también en ese sentido. De esta suerte vámonos a un receso, necesitaría la presencia de los once, tal vez cuando regresemos esté el señor Ministro Pardo Rebolledo, bueno está sujeto a los avatares del compromiso oficial, pero esto nos llevaría a la necesidad de esperarlo en tanto que ahorita prácticamente se está repitiendo y vamos en todo caso a hacer frente a las adecuaciones que ya nos ha repartido el señor Ministro Aguirre Anguiano en la segunda parte si no estamos integrados para seguir con este asunto.

Hago el comentario de que efectivamente es un asunto, así lo explicó el señor Ministro ponente, un asunto ya debatido pero que tiene otra intención en función de otro desarrollo un poco más ampliado, inclusive en su presentación lo amplía todavía más que si inclusive incorpora esas consideraciones que ha hecho todavía estaría más de acuerdo con ello en relación con estas expresiones que ha vertido, pero lo dejamos pendiente. Señor Ministro Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Señor Presidente, un poco reconocer la situación. Cuando entramos a esta sesión les di el nuevo proyecto, a lo mejor requerirían que lo viéramos el jueves iniciando la sesión, porque necesitan cuando menos leerlo, y no lo han leído.



**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente, nada más para que no quede en el aire, porque usted habló de los que se habían manifestado y efectivamente yo no lo he hecho, nada más comento, para sostener mi posición, que votaré como lo hice cuando votamos la sentencia \*\*\*\*\*, en contra de lo que nos proponen. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, aquí está implícita ya la petición del señor Ministro Aguirre Anguiano de levantar la sesión y no dejarlo en la indeterminación ante la ausencia del señor Ministro Pardo Rebolledo; de esta suerte, señor Ministro Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Y la propuesta de ver sus adiciones ¿El jueves?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El jueves, sí, es la propuesta que hace ahora el señor Ministro Aguirre Anguiano, para que se dé..

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Perdón, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En esta segunda parte del proyecto no vamos a pronunciarnos en intención de voto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Perfecto, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De esta suerte los convoco a la sesión que tendrá verificativo el próximo jueves, a la hora de costumbre, en este lugar.

Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)**